

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**



**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**SUMARIO –APELACION SENTENCIA PROMOVIDO POR ENRIQUE SUÁREZ ANGEL en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN SUÁREZ LEGUIZAMÓN CONTRA MEDIMAS EPS EXPEDIENTE N° 000 2020 00550 01**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo proferido el 05 de agosto de 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud –Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**I. OBJETO DE LA ACCIÓN**

La parte actora pretende de manera inmediata la entrega de los insumos ordenados a favor de su hijo, tales como “crema marly” y “pañitos húmedos”

**II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

El accionante afirmó que tiene un hijo de 13 años, quien se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS, que el menor fue diagnosticado con diversas patologías, que para su tratamiento requiere de pañitos húmedos y otros insumos, pero que la entidad accionada ha incumplido con dicha obligación.

El 21 de julio de 2020, la Superintendencia dispuso la admisión de la solicitud y ordenó a su vez correr traslado a MEDIMAS E.P.S. Así mismo requirió a la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S, con la finalidad que indicara si el médico tratante del menor había diligenciado MIPRES para la orden de pañitos húmedos y crema marly. Igualmente, le ordenó al accionante allegara los formatos de negación de suministro de insumos.

### **III. REPUESTA DE MEDIMAS E.P.S.**

La parte demandada se opuso al éxito de las pretensiones, en resumen, por cuanto el 24 de junio de 2020, procedió a entregar en el domicilio del menor JUAN ESTEBAN SUÁREZ LEGUIZAMON, todos los insumos ordenados por el médico tratante.

Mientras que la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA SAS, no atendió el requerimiento efectuado por el Juez de Primera Instancia.

### **IV. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA**

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, negó por carencia actual de objeto por hecho superado las pretensiones invocadas por el señor ENRIQUE SUAREZ ANGEL, en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN SUÁREZ LEGUIZAMÓN, sin embargo, conminó a la EPS MEDIMAS, a prestar de manera oportuna el servicio de salud.

Para fundamentar su decisión, la Superintendencia consideró que la situación que había dado origen a la presentación de la acción había cesado con la entrega de los medicamentos o insumos a favor del menor, para continuar con su tratamiento.

### **V. RECURSO DE APELACIÓN**

El accionante interpuso recurso de apelación con el propósito de que se revoque la decisión, insiste en que la Entidad Promotora de Salud, no ha realizado la entrega oportuna de los medicamentos e insumos ordenados a

favor de su hijo, que la Superintendencia no le notificó el requerimiento relacionado con allegar los formatos de negación del tratamiento por parte de la pasiva, además de considerar que dicha solicitud es de imposible cumplimiento, por cuanto la entidad nunca emite dichos documentos.

Por otra parte, adujo, que el Juez de conocimiento no resolvió sus pretensiones, pues en la parte motiva de la sentencia, hizo relación a un concentrador de oxígeno que debía suministrar la EPS COMPENSAR, entidad que no fue demandada y petición que no fue invocada en el escrito inicial.

Establecida de esta manera la inconformidad del apelante se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

Debe la Sala discernir si la EPS MEDIMAS debe entregar a favor de JUAN ESTEBAN SUÁREZ los insumos ordenados por el médico tratante, para la continuación del tratamiento.

Para desatar el anterior cuestionamiento, tenemos en primer lugar que el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, enunció que la Superintendencia Nacional de Salud, podrá conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en salud, cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

A su vez la Corte Constitucional en la sentencia C-119 de 2008, previó que la Superintendencia Nacional de Salud, será el órgano principal competente para conocer de los conflictos que se susciten frente a la cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud, estando la acción de tutela llamada a proceder, en

caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable *“En ese orden de ideas, el juez constitucional-para cada caso concreto-debe analizar si el mecanismo judicial establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales alegados, o si por el contrario su utilización puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable que haga ineludible la presentación de una acción de tutela por la urgencia de la protección.”*

En orden de ideas, establecida la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer del presente asunto y en atención a que la decisión fue recurrida, pasa esta Sala a resolver la controversia, para lo cual tenemos que no existe discusión en esta instancia, que el menor JUAN ESTEBAN SUÁREZ LEGUIZAMÓN-*según historia clínica*-padece de diversas patologías, que requieren de una serie de tratamientos, procedimientos e insumos, para su mejoría; igualmente se evidencia que el médico tratante expidió tres fórmulas médicas ordenando la entrega a favor del menor, de PAÑITOS HUMEDOS por 500 UNIDADES y CREMA EMOLIENTE ANTIESCARAS (MARLY) TARRO DE 400 GR, 1 UNO (MES), con vigencia de tres meses cada una, la primera desde noviembre de 2019 hasta enero de 2020, la segunda desde febrero a abril de 2020, y la tercera desde mayo a julio de 2020.

Ahora, la parte accionada, aduce en sus argumentos de defensa que *“si se le ha dado cumplimiento con los insumos requeridos toda vez que estos insumos fueron entregados el día 24 de junio del 2020 a las 16:00 en su lugar de residencia como se evidencia a continuación.”*

Al revisar las pruebas aportadas con el escrito de contestación, se corrobora que la EPS MEDIMAS realizó a favor del menor una única entrega de los insumos en mención el día 24 de junio de 2020, en una cantidad equivalente a 500 pañitos y 1 crema, que corresponde a lo prescrito para un solo mes, a sabiendas que desde el mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de julio de 2020, los mismos fueron ordenados por el especialista, sin que ningún otro documento de cuenta del suministró

durante los meses restantes, correspondiéndole a la entidad convocada a juicio probar estos supuestos fácticos.

Por lo anterior, se condenará a la EPS MEDIMÁS, que realice la entrega de los PAÑITOS HUMEDOS EN 500 UNIDADES y CREMA EMOLIENTE ANTIESCARAS (MARLY) TARRO 400 GR UNA/MES, ordenadas para los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2020, según prescripción médica.

En los anteriores términos, la decisión adoptada por Superintendencia Nacional de Salud será revocada.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION**, el 05 de agosto de 2020, para en su lugar **CONDENAR** a a la **EPS MEDIMÁS**, que realice la entrega de los PAÑITOS HUMEDOS EN 500 UNIDADES y CREMA EMOLIENTE ANTIESCARAS (MARLY) TARRO 400 GR UNA/MES, ordenadas para los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2020, según prescripción médica, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR EN LO DEMAS LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**ÚLTIMA HOJA DEL PROCESO SUMARIO N.°000-2020-00550-01 PROMOVIDO POR ENRIQUE SUÁREZ ANGEL VS MEDIMÁS EPS**